



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (Reservado).
DEMANDANTE	FARID ARMANDO ORTÍZ ROSADO.
DEMANDADO	L.T.O.C. representada legalmente por su madre biológica MISSHELL CASTILLA RINCÓN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00234-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-5-8-10 ibidem, así:

PRIMERO: No señala el último domicilio de la demandada que difiere del concepto de residencia.

SEGUNDO: No señala la fecha o período en que los señores FARID ARMANDO ORTÍZ ROSADO y MISSHELL CASTILLA RINCÓN sostuvieron relaciones sexuales, se limita a indicar en el hecho 1 que las mismas fueron esporádicas hacia el año 2021, precisión que se requiere a fin de establecer la fecha probable de concepción.

TERCERO: No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

CUARTO: Cita como fundamento de derecho los artículos 213 Código Civil que hacen referencia a reconocimiento paterno de hijos nacidos de un vínculo de pareja debidamente constituido, sea matrimonial o unión libre.

QUINTO: No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrado en la demanda corresponde al utilizado por el demandado ni la



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00371-00.

forma como lo obtuvo, conforme lo establece artículo inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2023.

SEXTO: El poder conferido no señala el correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no indica la tarjeta profesional de la togada, además expresa que es miembro activo de consultorio jurídico lo que hace presumir que no ha terminado sus estudios.

SÉPTIMO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca88cb31ce31e9176a2b9c12fe61e7da8e349876589fb17279649cb7d1b261**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>